

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Núms. 145, 812, 813, 815 y 929. Juan de Dios Pradel, contra los Estados-Unidos Mexicanos. Alegato por la defensa ante los comisionados, que se presentó en la sesion de 30 de Octubre de 1873.

Juan de Dios Pradel tiene varias reclamaciones contra México, pendientes ante la Comision Mixta.

Antes de encargarse de los fundamentos de ellas, el agente de México cree indispensable que determine la Comision el carácter nacional del reclamante, como lo hizo en el caso número 848 de Charles E. Wesche, contra México, y en otros; pues de esta determinacion depende primeramente del juicio que la Comision forme sobre su competencia para examinar y fallar dichas reclamaciones.

El agente de México niega la competencia de la misma Comision sobre las mismas reclamaciones presentadas á ella contra México, por no ser Juan de Dios Pradel ciudadano de los Estados-Unidos de América, sobre cuyo punto promueve artículo de previo especial pronunciamiento.

Si la Comision resuelve que el reclamante es y ha sido ciudadano de los Estados-Unidos de América, y está habil para presentarse á ella conforme á la Conven-

cion de 1868, el agente de México usará entonces el derecho que expresa y formalmente se reserva, de argüir contra todas y cada una de las reclamaciones de Pradel y en defensa del gobierno que representa.

Dice el reclamante—memoriales y pruebas adjuntas, anexo número 2, páginas 8 y siguientes—que en Febrero de 1829, en *Nueva-York*, declaró su intencion de hacerse ciudadano de los Estados-Unidos de América; que en 1834 se le expidió su carta de naturalizacion en el Estado de la *Carolina del Sur*, y que desde de esa fecha se le ha reconocido como ciudadano de los Estados-Unidos, pública y privadamente.

Sea lo que fuere sobre si hizo ó no debidamente la declaracion de querer naturalizarse en este país, lo cierto es que ella sola no produce los efectos de la naturalizacion entre los Estados-Unidos Mexicanos por una parte y los de América por otra, en sus relaciones internacionales. (Convencion de 10 de Julio de 1868.)

Lo que el agente de México sostiene, es:

1º Que Pradel no ha probado satisfactoriamente ser ciudadano de los Estados-Unidos de América.

2º Que si fuera verdad que se habia naturalizado como tal, hace mucho tiempo que habria perdido los derechos que le hubiese conferido la naturalizacion.

3º Que ni pública ni privadamente se le ha reconocido siempre como ciudadano de los Estados-Unidos.

4º Que no es su propia personalidad la única que debe examinar la Comision, sino tambien la de su es-

posa y de su hermana, que son las verdaderas reclamantes y no son americanas.

I.

Sobre el primer punto se formó un expediente en la Secretaría de Relaciones de México, promovido por Pradel en 20 de Junio de 1871, y que hace parte de las pruebas adjuntas.

Pidió entonces que se le diera un certificado de haberse matriculado como ciudadano de los Estados-Únidos, en 15 de Junio de 1861, con arreglo á la ley de 16 de Marzo del mismo año, y se le negó por haberse hallado que el documento (anexo número 1) con que en aquella fecha habia pretendido probar la nacionalidad en cuestión, lejos de justificarla, hacia comprender muy claramente que hasta aquel tiempo Pradel se habia contentado con expresar su intencion de adquirirla.

Si en virtud de esta prueba *contraproducentem*, se le habia expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores certificado de extranjería, como á ciudadano americano, tal documento fué *obrepticio*, y no podia valer como prueba de tal ciudadanía.

Notificado Pradel de esta resolucíon, reiteró su instancia, patrocinado por el Ministro de los Estados-Únidos en México, quien la trasmitió á la Secretaría de Relaciones, acompañada de nuevos documentos con que Pradel intentó robustecerla (anexos 2 y 3); sus argu-

mentos y nuevas pruebas se destruyeron con un ligero análisis de ellas, y con el exámen de las producido en contrario.

Todos los testimonios ministrados por la legacion y por el consulado de los Estados-Únidos en México, son insuficientes para contrariar la induccion que nace de la certificacion formal del Sr. Black ya citada, (anexo número 1), cuya autenticidad nos es indiscutible, por la cual se ve que el Sr. Pradel, hasta 1861, solo tenia declarada la intencion de naturalizarse en este país.

Desde luego llama la atencion que el reclamante hubiese declarado esa intencion ante la Corte de Marina de la ciudad de Nueva-York, en 1839; que conserve segun dice, su domicilio en esa ciudad (véanse sus memoriales), y que, sin embargo, lo hubiese naturalizado el Tribunal de Justicia de la Carolina del Sur, en la ciudad de Colombia, donde no tenia su domicilio, á 120 millas de Charleston, donde asegura que lo tenia entonces; á una distancia tan considerable que no se recorria con la comodidad que ahora por falta de ferrocarriles, y sin necesidad, supuestas las facilidades que tenia en el lugar de su residencia, y que no se han escapado al Hon. C. Cushing. (Véase su alegato.)

Estas observaciones sugieren al menos avisado la idea de que no hubo la pretendida naturalizacion, y que el interesado en ella escogió, para librarse del compromiso de probarla, un archivo que ya no existe y que ha-

bria de ser el único capaz de suministrar la prueba directa.

¡Cuánto habría aplaudido el incendio de los archivos de Nueva-York y de Charleston para no ponerse en pugna con las reglas del buen criterio!

Esta presunción adquiere más fuerza todavía de las observaciones siguientes:

Segun refiere Pradel, el 27 de Agosto de 1861, fué cuando se quemó su carta de naturaleza, y no fué sino en 1865, cuando se redujeron á cenizas los archivos de la Carolina del Sur.

Sin embargo, en el trascurso de cerca de cinco años no pensó en reparar la pérdida de la única intachable prueba de una ciudadanía que le es tan cara. Véamos cómo quiere ahora suplirla.

El testigo José María Hernandez (anexo número 3, página 14) dice que á mediados del año de 1861, vió un papel en la hacienda de San Borja, que le dijeron era la carta de naturalizacion del Sr. Pradel; que á pocos días lo llevó á la legacion de los Estados-Unidos en México y que lo entregó personalmente al Sr. Corwin.

Es muy extraño que al mismo tiempo que esto pasaba solo dijese el cónsul Black (en 21 de Junio de 1861) que Pradel habia declarado su intencion de hacerse ciudadano de los Estados-Unidos.

Trataba entonces Pradel de probar que era ya ciudadano americano; le habria sido sumamente fácil justificarlo ante dicho cónsul por medio de su carta de na-

turalizacion, que tendria en sus manos el Sr. Corwin; y sin embargo, se conformó con recibir y presentar á la Secretaria de Relaciones Exteriores un certificado consular, segun el cual estaba en vía de naturalizarse en este país.

Si á mediados del año de 1861 la carta de naturalizacion estaba en la hacienda de San Borja, y poco tiempo despues en la ciudad de México, en la legacion de los Estados-Unidos; qué fué á hacer en Agosto del mismo año al Llano de Salazar? Su dueño ha tenido necesidad de llevarla allá despues de un largo rodeo, porque solo en esa parte podia haberse quemado. Pero, ¿no habria sido mejor que la hubiese conservado unida al documento que prueba que declaró su intencion de naturalizarse? Este documento nó se quemó; Pradel lo depositó en el consulado, y lo ha guardado siempre con el mayor empeño, sin embargo de no ser la prueba de su pretendida nacionalidad; y la prueba concluyente, la única en que constaria que era ciudadano de los Estados-Unidos habria sido objeto de menor cuidado, no habria merecido quedarse en el lugar seguro que el otro documento de escaso valor al lado de ella, y este desprecio la habria expuesto á los peligros de todo género que su dueño sabia la amenazaban, en una finca de campo que se hallaba en medio y á merced de las fuerzas beligerantes que á menudo la visitaban y por fin la habian entregado á las llamas de que fué presa la expresada finca.

Otro argumento se quiere sacar en pro de la ciudadanía reclamada, del hecho de haber sido Pradel nombrado agente consular de los Estados-Unidos para el Distrito Federal de México, en las prefecturas de San Angel y Tacubaya en 1864.

Pero hay que advertir en primer lugar, que el nombramiento se hizo por necesidad, en circunstancias extraordinarias, por haberse interrumpido la comunicacion entre la ciudad de México y dichas prefecturas y que solo tuvo efecto durante los meses en que hubo esa interrupcion (anexo núm. 2, página 29): pudo ser muy bien que no hubiese un ciudadano de los Estados-Unidos que entonces desempeñara aquel cargo y que para darlo se hubiera echado mano de cualquiera persona apta y de confianza, aunque no tuviera el requisito de la ciudadanía que previene el párrafo 317 de las instrucciones y reglamentos consulares de este país. Ni seria este el único caso de excepcion.

En la ciudad de Chihuahua era cónsul de los Estados-Unidos el Sr. Carlos Moye, súbdito alemán, y no fué sustituido por el Sr. W. H. Brown, ciudadano americano, sino despues del año de 1867. Pudiéranse citar otros ejemplos, pero no es necesario.

En segundo lugar ese nombramiento pudo hacerse sin perfecto conocimiento de las cualidades del Sr. Pradel, como se hizo el del Sr. Adolfo Blumenkson, que ejerce las funciones consulares de la ciudad de Puebla, sin embargo de no saber leer y escribir, (pruebas con-

tra las reclamaciones 329 y 795 de Adolfo Blumenkson vs: México.)

Es indudable que el gobierno de los Estados-Unidos no le habria conferido ese cargo, si hubiera estado informado de esa circunstancia.

Si la legacion de los Estados-Unidos en México ha considerado al Sr. Pradel y lo ha patrocinado algunas veces como ciudadano de esta República, ha estado en un error, por no conocer todos los antecedentes de la persona, que ahora pone el agente de México á la vista de la Comision y en los que va á fundar la segunda y tercera partes de este alegato.

De la misma falta provino la equivocacion de algunos funcionarios mexicanos, sin que pueda alegarse que en el año de 1861 el Sr. Zarco pidiera las pruebas de la ciudadanía del reclamante y que se le ministrasen algunas que lo parecieran.

Como se ve por el anexo núm. 10, solo exigió á Pradel que le manifestara el número de la carta de seguridad que tenia al tiempo de verificarse ciertos hechos de que se quejaba, y no se sabe siquiera que se hubiera hecho tal manifestacion; así es de presumirse que por mera deferencia hácia el ministro de los Estados-Unidos, no insistiera en examinar los títulos de la nacionalidad del Sr. Pradel.

Que el Sr. Mariscal cuando era Secretario de relaciones diese á Pradel el título de ciudadano americano,

nada significa, sino que cayó también en un error que no provino de él ni estaba en su mano remediar.

Es evidente que alguna vez hizo creer el reclamante que había sido naturalizado en esta República; pero precisamente es la cuestión si lo hizo con engaño; y por lo mismo, no puede presentarse como prueba el juicio falible de los funcionarios de cualquiera de los dos países contendientes, toda vez que hay razones y documentos bastantes para desvanecer aquel error.

II

Por el anexo número 4 se ve que desde 1848 hasta 1857, se matriculó Pradel en la Secretaría de Relaciones Exteriores como ciudadano chileno. Cualquiera objeción que pudiera hacerse al registro de la Secretaría, quedaria desvanecida con la lectura de los anexos 5 y 6, que son los certificados del cónsul de Chile, dados á pedimento de Pradel y por él presentados á dicha Secretaría, para obtener carta de seguridad, que recibió como chileno.

En el padron de extranjeros en México, formado el año de 1851, que existe en el archivo del Gobierno del Distrito federal, se registró el Sr. Pradel como chileno. (Anexo núm. 7).

Esta misma nacionalidad, y la protección del gobierno de Chile, hizo valer el año de 1850, en que tuvo una cuestión sobre las aguas de la hacienda de San Borja. (Anexo núm. 8).

Finalmente, en la relación de extranjeros alojados en el hotel "El Bazar" de la ciudad de México, en Abril de 1851, remitida al gobierno del Distrito en cumplimiento de un reglamento de policía, se encuentra el mismo individuo calificado de chileno. (Anexo núm. 9).

Los documentos citados prueban plenamente que Pradel se reputaba á sí mismo y era reputado por los demás como ciudadano de Chile, por lo menos desde 1848 hasta 1857:

¿Cómo se puede creer que desde 1834 se había naturalizado en los Estados-Unidos de América?

En el supuesto de que fuere así, emigrado de este país sin la intención *legalmente* manifestaba de volver á él, domiciliado en México desde hace muchos años, y puesto allí de nuevo bajo la protección de la bandera de su patria natal, cuya ciudadanía volvió á invocar y hacer valer en el lugar de su actual residencia, habría perdido la nacionalidad adquirida en este país.

Después de esto habría tenido que hacer nuevas diligencias para recobrar la ciudadanía adoptiva, siendo la principal su establecimiento por cinco años en los Estados-Unidos; porque ni la ciudadanía adoptiva ni la natural se producen por la sola voluntad del individuo, sino con el concurso de otros requisitos legales. Y si bien es cierto que se necesitan menos, y que hay siempre gran facilidad para recobrar la nacionalidad originaria, no sucede lo mismo con la otra: para volver á ganarla, es indispensable repetir todo los actos y lle-

nar todas las condiciones prescritas en la ley municipal del país en donde el pretendiente ha comenzado por establecerse.

Mas, si Pradel no hubiera recobrado su primitiva nacionalidad, ahora no seria más que ciudadano mexicano, por su domicilio, por su familia, por la adquisicion de bienes raíces, y por estas dos seguras reglas de derecho internacional:

1ª Para que no haya gente sin patria, se admite que las personas *que no puedan presentar la prueba de su nacionalidad extranjera*, adquieran la calidad de ciudadanos del Estado, por el hecho de tener en él su domicilio, ó una residencia prolongada.

2ª En caso de conflicto, se dará la preferencia al Estado en que la persona ó familia tengan su domicilio; y *sus derechos en los Estados en que residen*, se considerarán *suspensos*. (Bluntschli, Droit. intern. Cod. 369 y 374).

III

Las pruebas brevemente examinadas en la parte precedente de este escrito, contradicen con una verdad incontestable la aserción de Pradel, de que siempre fué reconocido pública y privadamente como ciudadano de los Estados-Únidos de América.

Antes del año de 1848, no se sabe con qué nacionalidad estaria considerado; pero de fijo no fué con la que

pretende tener actualmente. Si hubiera pasado de otro modo, habria presentado las pruebas correspondientes; y no hay una sola que se refiera al tiempo anterior á dicho período, con excepcion del documento en que consta que declaró ante la corte de marina de Nueva-York su intencion de naturalizarse en los Estados-Únidos, la que sí sola no es bastante.

Del año de 1848 al de 1857, fué reconocido pública y oficialmente, á ciencia y contento suyo como ciudadano chileno.

Despues de 1857, fué llamado algunas veces ciudadano de los Estados-Únidos, y protegido como tal por la legacion de este país; mas esto debe atribuirse á la mala fé de Pradel por una parte, y á la ligereza y credulidad excesiva de los que logró engañar, por otra. Descubierto el error, nadie se atreverá á decir que deba sostenerse á todo trance.

Este es el lugar de hacer notar que no es cierto, como asegura el reclamante, que el Sr. Mariscal creyese, al negarle el certificado de matrícula, que solo en la manifestacion del cónsul Black estuviera la prueba de que no era ciudadano americano. Menos pudo creer que la renuncia á su patria originaria la hubiera hecho Pradel ante el referido cónsul y en la fecha del certificado de este funcionario: esta suposicion es tan gratuita que no merece mayor refutacion.

IV

Además, hay que considerar en las reclamaciones de Pradel, que los perjuicios de que se originan habrían sido hechos á bienes pertenecientes á la mujer y á una hermana de la mujer del reclamante (como se demostrará con las pruebas correspondientes á cada caso en particular, si llegare la ocasion de examinarlos, una vez fallado el punto previo de la nacionalidad); las cuales no son ciudadanas de los Estados-Unidos de América.

Aunque se declarase, contra la evidencia, que Pradel es ciudadano de este país, no se seguiria de aquí que tambien lo es su esposa, por el matrimonio, porque lo contrario ha resuelto ya la Comision en el caso de Mary Biencourt. (Reclamacion núm. 355 contra México.)

Por las razones que anteceden, el agente de México pide á la Comision que se declare incompetente para conocer de las reclamaciones de Pradel, y protesta que se reserva el derecho de volver á alegar contra todas y cada una de ellas, en el remoto caso, que no espera, de que tome la resolucion contraria.—*Manuel Azpíroz*.

Washington, Agosto 5 de 1872.

Son copias.

México, Setiembre 7 de 1876.—*Juan de Dios Arias*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 263.—Setiembre 19 de 1876.

NUMERO 112.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Nº 145. Juan de D. Pradel, contra México. Alegato por la defensa ante el honorable árbitro. Sobre ciudadanía del reclamante.

Parecen suficientes al que suscribe las alegaciones de sus predecesores, para la más plena demostracion de que el reclamante no es ciudadano de los Estados-Unidos; y llama respetuosamente la atencion del honorable árbitro sobre ellas. (Papel número 44 del expediente y escrito del Sr. Azpíroz).

Solo agregará algunas consideraciones que acaño contribuyan á robustecer dicha demostracion.

Don Juan de Dios Pradel dice que llegó á Filadelfia en 1825 y se estableció en Nueva-York en 1828. En Febrero de 1829 declaró allí su intencion de hacerse ciudadano americano, y segun su memorandum (papel número 26), á principios de 1834 sacó sus últimos papeles de naturalizacion *probablemente* en Columbia aunque *tal vez* haya sido (posibly) en Charleston.

Es curioso que consignando Pradel los más minuciosos detalles de su vida en el citado memorandum, no